



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00301-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio – SIC
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia anticipada

Escuchadas las partes, cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, profiere en derecho la siguiente sentencia anticipada.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante lo siguiente:

“Que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

- *La Resolución 13919 de 28 de agosto de 2017 por la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, impuso sanción pecuniaria a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB SA ESP, por la suma de SETENTA MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$70.083.115) equivalentes a (95) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- *La Resolución 55149 del 06 de septiembre de 2017, por la cual se resolvió el Recurso de Reposición conformando íntegramente la multa impuesta.*
- *La Resolución 16338 del 08 de marzo de 2018, por la cual se resolvió el Recurso de Apelación confirmando la Resolución 13919 del 28 de marzo de 2017 que a su vez fue confirmada por la resolución 55149 del 06 de septiembre de 2017.*
- *A título de restablecimiento del derecho, se ordene devolver a ETB SA ESP, el pago efectuado por la multa impuesta en los actos administrativos demandados y debidamente indexados a la fecha de hacer efectiva la devolución del dinero.*
- *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO el juez ordene a la Superintendencia Industria y Comercio, reintegrar a ETB SA ESP la suma de SETENTA MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$70.083.115) equivalentes a (95) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- *A título de restablecimiento del derecho, se ordene devolver a ETB SA ESP, el pago efectuado por la suma de (70.083.115) debidamente indexado a la fecha de hacer efectiva la devolución de lo pagado.*
- *Ordenar el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- *La condena respectiva sea actualizada aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en la que ETB SA ESP pagó a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio" (Sic, negrillas de texto original)²*

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandante señaló que los actos administrativos demandados desconocen los artículos 29 y 209 de la Constitución Política.

Precisó que la entidad perdió la facultad sancionatoria, dado que, entre la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de investigación -26 de marzo de 2014- y la fecha de notificación de la Resolución No. 13919 de 28 de marzo de 2017, esto es, el 11 de abril de 2017, transcurrieron más de 3 años, por lo que, operó la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Indicó que el procedimiento administrativo general se encuentra previsto en la primera parte del CPACA, según el cual la Superintendencia de Industria y Comercio ante la queja presentada por el usuario, debía agotar las averiguaciones preliminares que tiene como fin determinar si existía mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, lo cual no sucedió.

De acuerdo a lo anterior, afirmó que la accionada impidió ejercer el derecho de defensa previsto en los artículos 3.1 y 47 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política.

Sostuvo que resulta cuestionable que la Superintendencia haya consignado en la Resolución 48199 de 31 de julio de 2015 que la investigación se iniciaba por "la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 54, numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, respectivamente, así como lo previsto en el literal c, del numeral 47.3 del artículo 47 de la Resolución CRC 3066 de 2011" sin hacer alusión concreta a cuál era la conducta objeto de investigación.

Lo anterior, de conformidad con el principio de tipicidad que debe estar presente en las decisiones administrativas sancionatorias y que fue vulnerado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Precisó que hubo una indebida aplicación del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, puesto que a partir de dicho supuesto normativo no es clara ni concreta la imputación realizada por la Superintendencia. Sumado a que, según este la facultad sancionatoria se encuentra en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, por lo que no podía ser empleada por la accionada para imponer una sanción a la ETB.

Refirió que el artículo 54 de la Ley 1341 de 2009, regula el trámite de los recursos y la conducta atribuida a la ETB se refiere a la remisión del

² Págs. 1 a 2, archivo "02DemandaYAnexos"

expediente a la autoridad de inspección vigilancia y control en el evento en que la decisión del recurso de reposición es desfavorable al usuario, sin embargo, en este caso al usuario se le resolvió favorablemente el recurso de reposición, por lo que la Superintendencia sancionó a la demandante por una conducta inexistente.

En cuanto a la conducta descrita en el literal c del numeral 3 del artículo 47 de la Resolución CRC 3066 de 2011, afirmó que las pruebas no fueron valoradas en su totalidad, pues de lo allegado al expediente se demuestra un cumplimiento en favor del usuario a través de la respuesta CUN 4347-140000325737 de 26 de marzo de 2014.

Manifestó que no es cierto que la ETB haya omitido tener en cuenta el cargo básico reclamado por el usuario por valor de \$59.397 y que fue la razón de la denuncia, ya que la corrección del cargo básico se realizó con ocasión del recurso de reposición presentado.

Argumentó que las normas invocadas por la Superintendencia no establecen una infracción como intentó demostrarlo en la formulación de pliego de cargos, por el contrario, prevén una serie de deberes obligaciones y prohibiciones que no demuestran consecuencia alguna.

Expresó que la Superintendencia de Industria y Comercio desconoció el artículo 18 del CPACA, ya que, el usuario presentó una solicitud de desistimiento de petición y a pesar de ello, la demandada adelantó el proceso administrativo sancionatorio en contra de la ETB. Agregó que si bien de conformidad con la norma en cita, la entidad podía continuar con el procedimiento sancionatorio atendiendo motivos de interés público, debió motivar la decisión administrativa que la llevó a continuar con el trámite.

Afirmó que se omitió la aplicación del precedente y se desconoció el principio de confianza legítima previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, en el entendido que no admitió el desistimiento y con ello cambió tajantemente la posición manejada por la Superintendencia de Industria y Comercio. En efecto, se desconoció el precedente administrativo regulado por el artículo 10 del CPACA, contrastado con el principio de buena fe y confianza legítima. Seguidamente, citó una serie de decisiones en las que la Superintendencia procedió con el archivo del proceso administrativo sancionatorio con fundamento en la solicitud de desistimiento.

Sostuvo que el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, determinó los criterios para definir las sanciones los cuales deben ser valorados por las autoridades administrativas con facultades sancionatorias al momento de imponer la sanción y que permite una adecuada calificación de la conducta. Para el caso en concreto la Superintendencia, no valoró ni explicó cada uno de los criterios previstos en la norma citada.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Superintendencia de Industria y Comercio ³

³ Archivo "04Folios138A158"

La apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio afirmó que en los actos administrativos demandados se encuentra debidamente motivada la imposición de la sanción a las luces del artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, y conforme a las normas en que debía fundarse.

Sostuvo que de acuerdo con el literal c del numeral 47.3 del artículo 47 de la Resolución CRC 3066 de 2011, los proveedores de los servicios de comunicaciones tienen la obligación de remitir a la Superintendencia el expediente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas en primera instancia cuando estas sean desfavorables total o parcialmente a las solicitudes, para lo cual cuentan con un término de 5 días hábiles. La omisión a dicha obligación, da lugar a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

Refirió que el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la ETB, tenía como fin determinar si atendió en su totalidad las pretensiones expuestas por el usuario en su petición inicial y en ese sentido, si se encontraba en obligación de remitir el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto que resolvió el recuso de reposición, para que se resolviera.

Señaló que las pruebas obrantes en el expediente administrativo demostraron que no fueron atendidas la totalidad de pretensiones del usuario, por lo tanto, se incumplió la obligación descrita en el artículo 54 de la Ley 1341 de 2009, motivo suficiente para imponer la sanción dispuesta en el numeral 3º del artículo 65 de la ley en cita.

Respecto a la tipicidad de la conducta, señaló que si bien el numeral 12 del artículo 62 de la Ley 1341 de 2009, no define la conducta concretamente, este se complementa con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1341 de 2009 y el literal c del numeral 47.3 del artículo 47 de la Resolución CRC 3066 de 2011, con lo cual se encuentra debidamente tipificada la conducta investigada.

Manifestó que la Superintendencia de Industria y Comercio no perdió la facultad sancionatoria prevista en el artículo 54 del CPACA, ya que los hechos se originaron con la queja interpuesta por el usuario el día 24 de abril de 2014 y la Resolución 13919 de 28 de marzo 2017, fue notificada mediante aviso el 12 de abril de 2017, es decir, dentro del término previsto en la norma.

Expresó que la sanción impuesta a la ETB es proporcional, dado que, se encuentran debidamente motivados los actos administrativos que impusieron la sanción al ahora demandante, ya que, la falta cometida y su naturaleza transgredieron el Régimen Integral de Protección de Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones. Agregó que, tuvo en cuenta el desistimiento presentado por el usuario, para la disminución de la sanción.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Juzgado en auto de 3 de junio de 2021⁴, en obediencia al artículo 13 del Decreto 806 de 2020⁵ decretó las pruebas correspondientes y, dado que no era necesario la práctica de elementos probatorios adicionales, declaró cerrado el debate probatorio y corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

3.1. Parte demandante⁶

El apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

En efecto, indicó que la Superintendencia de Industria y Comercio: i) perdió la facultad sancionatoria prevista en el artículo 52 del CPACA, ii) omitió realizar la investigación preliminar de conformidad con el artículo 47 de la norma en cita, iii) sancionó a la ETB por una conducta inexistente ya que no había lugar a la remisión del recurso de apelación ante la favorabilidad total otorgada la usuario, iv) no motivó la decisión sancionatoria de cara al desistimiento presentado por el usuario y v) desconoció los criterios establecidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 para definir la sanción.

Por lo anterior, solicitó se declare la nulidad de los actos acusados, en consecuencia, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio a reintegrar las sumas de dinero canceladas debidamente indexadas.

3.2. Superintendencia de Industria y Comercio ⁷

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Preciso que los actos administrativos demandados fueron expedidos con observancia al procedimiento que debe regir toda actuación administrativa y debidamente motivados.

3.3. Ministerio público

Guardó silencio en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa: De la petición presentada por el señor José del Carmen Vija Castañeda que dio origen a la actuación administrativa 14-86508.

Es del caso precisar que la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá se inició en virtud de la petición presentada por el señor José del Carmen Vija Castañeda con el fin de que se revisara la respuesta dada por la ETB mediante el comunicado CUN: 4347-14-0000325737 de 09 de abril de 2014.

⁴ Archivo "09CorreTrasladoAlegatosYSentencia".

⁵ "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

⁶ Archivo "12AlegatosConclusionDemandante".

⁷ Archivo "11AlegatosConclusionSIC".

No obstante, el señor José del Carmen Vija Castañeda no se encuentra vinculado al trámite del presente proceso en atención a que mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2015⁸, el usuario informó que desistía del proceso adelantado en contra de la prestadora de servicios de telecomunicaciones, en razón a que los hechos que habían dado lugar al pliego de cargos, habían desaparecido.

Al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución 13919 de 28 de marzo de 2017⁹, por medio de la cual impuso una sanción administrativa a la ETB, precisó que, si bien el usuario había presentado un desistimiento a la denuncia, el inició de la investigación no se generó como consecuencia de las presuntas diferencias entre el quejoso y la investigada, sino por la inobservancia a las normas de protección al consumidor de los servicios de comunicaciones.

Es así que, en el acto administrativo se señaló: *“Por consiguiente, esta Dirección continúa de oficio con la presente actuación administrativa, y sólo se tendrá en cuenta el desistimiento firmado por el denunciante, al momento de dosificar la sanción a imponer.”*

En ese orden, al haberse continuado la actuación de oficio por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, resulta innecesario haber llamado al proceso al señor José del Carmen Vija Castañeda. Máxime cuando los actos administrativos demandados se circunscriben a la transgresión por parte de la ETB al Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones y no le resuelven situación particular alguna, en ese entendido, la decisión de acceder o no las pretensiones de la demanda no tienen incidencia en el usuario.

1. HECHOS PROBADOS

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas que interesan al debate:

1.1. El día 23 de abril de 2014, el señor José del Carmen Vija Castañeda presentó derecho de petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio en el que solicitó se le restablecieran los excedentes pagados de más por cobros de la ETB¹⁰.

1.2. A través de Resolución No. 48199 de 31 de julio de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio inició una investigación administrativa en contra de la ETB por la presunta transgresión del artículo 54, numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 y literal c del numeral 47.3 del artículo 47 de la Resolución CRC 3066 de 2011.¹¹

1.3. El día 19 de agosto de 2015, el señor José del Carmen Vija Castañeda presentó solicitud de desistimiento de denuncia ante la Superintendencia de Industria y Comercio.¹²

⁸ Pág. 15 del archivo “14-86508” de la carpeta “05Folio140DC”

⁹ Págs. 104 a 113, del archivo “14-86508” de la carpeta “05Folio140DC”

¹⁰ Págs. 2 a 10 del archivo “14-86508” de la carpeta “05Folio140DC”

¹¹ Págs. 11 a 14 del archivo “14-86508” de la carpeta “05Folio140DC”

¹² Págs. 15 a 16 del archivo “14-86508” de la carpeta “05Folio140DC”

1.4. Mediante escrito radicado el 20 de agosto de 2015, la ETB presentó descargos en relación con la investigación administrativa No. 48199 iniciada en su contra¹³.

1.5. Por medio de Resolución No. 82926 de 25 de octubre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio decretó la práctica de pruebas en la investigación administrativa 14-86508¹⁴.

1.6. A través de Resolución No. 13919 de 28 de marzo de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió la investigación administrativa en contra de la ETB, en los siguientes términos: *“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con el Nit. 899.999.115-8, una sanción pecuniaria en favor de la Nación por la suma de SETENTA MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$70´083.115), equivalentes a NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”*¹⁵.

1.7. La ETB interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 13919 de 28 de marzo de 2017, el día 27 de abril de 2017¹⁶.

1.8. A través de Resolución No. 55149 de 6 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recuso de reposición interpuesto por la ETB contra la Resolución No. 13919, confirmándola en su totalidad ¹⁷.

1.9. Mediante Resolución No. 16338 de 8 de marzo de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de apelación interpuesto por la ETB contra la Resolución No. 13919, confirmándola en su totalidad ¹⁸.

1.10. Mediante oficio radicado el 9 de abril de 2018 ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la ETB presentó el recibo de caja No. 18-0334495 por medio del cual se acreditó el pago de \$70´083.115¹⁹.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en auto de 29 de abril de 2021²⁰, la controversia se centra en resolver las siguientes preguntas:

- Los actos demandados están viciados de nulidad, porque presuntamente la Superintendencia de Industria y Comercio i) perdió la facultad de imponer la sanción dispuesta en la Resolución No. 13919 del 28 de marzo de 2017, dado que no la impuso en el término de tres años previsto en el artículo 52 del CPACA y, en consecuencia, ii) carecía de competencia para imponer la sanción.

¹³ Págs. 17 a 94 del archivo "14-86508" de la carpeta "05Folio140DC"

¹⁴ Págs. 95 a 97, del archivo "14-86508" de la carpeta "05Folio140DC"

¹⁵ Págs. 104 a 113, del archivo "14-86508" de la carpeta "05Folio140DC"

¹⁶ Págs. 114 a 152, del archivo "14-86508" de la carpeta "05Folio140DC"

¹⁷ Págs. 153 a 174, del archivo "14-86508" de la carpeta "05Folio140DC"

¹⁸ Págs. 43 a 50, del archivo "04DemandaYAnexosFolios1-117"

¹⁹ Págs. 190 a 191, del archivo "14-86508" de la carpeta "05Folio140DC"

²⁰ Archivo "09AutoCorreTrasladoAlegatosYSentencia Anticipada"

- La Superintendencia de Industria y Comercio vulneró el debido proceso de la sociedad demandante, en virtud que al parecer i) desconoció el derecho de defensa y contradicción, por cuanto no llevó a cabo la etapa procesal de averiguaciones preliminares prevista en el artículo 47 del CPACA y ii) no se dio trámite conforme lo dispone el artículo 18 del CPACA a la petición de desistimiento presentada por el quejoso.
- Las resoluciones acusadas fueron expedidas con infracción de las normas en que debían fundarse, en virtud a que al parecer la entidad demandada (i) desconoció los criterios y metodología para la imposición de sanciones de multa previstos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009; (ii) inobservó el principio de proporcionalidad y, (iii) no explicó las razones que fundamentaron la dosificación la sanción.

3. . DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA LEY 1341 DE 2009.

La Superintendencia de Industria y Comercio es la encargada de proteger los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones y de imponer las sanciones por violación de las normas del régimen de protección de éstos, en atención a lo dispuesto por los numerales 26 y 30 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011, funciones que deben efectuar con observancia del régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 1341 de 2009.

El artículo 64 de la mencionada ley, dispuso entre otras causales que constituyen infracciones al régimen de protección de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, la siguiente:

“ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

(...)

“12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.”

Por su parte, el artículo 65 de dicha normatividad, establece las sanciones que se deberán imponer a quienes incurran en dichas infracciones y los criterios que debe tener la autoridad investigadora para definir las sanciones. Dispone:

“ARTÍCULO 65 SANCIONES. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta Ley, con:

1. Amonestación.

2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.

3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.

4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.” (Negritas fuera de texto)

Se tiene entonces que en virtud de la competencia asignada a la Superintendencia de Industria y Comercio, esta Entidad se encuentra

facultada para imponer sanciones, previo desarrollo de un procedimiento administrativo sancionatorio, cuando los sujetos investigados incurran en alguna falta al régimen de protección al consumidor. Sin perjuicio de lo anterior, las sanciones a imponer deben encontrarse debidamente motivadas pues las mismas se adoptan con base en que las facultades de policía administrativa de la entidad no son absolutas y deben respetar los postulados del debido proceso.

Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que: *“En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”*; esto, para indicar que la discrecionalidad de las autoridades administrativas no puede traducirse en arbitrariedad y debe respetar el principio de proporcionalidad.

4. PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SUS GARANTÍAS

El artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, establece que, con el fin de determinar la existencia de una infracción a la norma, deberá adelantarse una actuación administrativa en que se garantice el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Así, una de las garantías para el investigado será la de conocer clara y fehacientemente los presuntos hechos e infracciones que se cometieron y que llevarían a la imposición de una sanción, desde el acto administrativo con el cual se realice la apertura correspondiente, los cuales además deben guardar congruencia con los que dan origen a la sanción, caso contrario, se estaría ante una probable vulneración del derecho de defensa y contradicción del sujeto pasivo de la actuación sancionatoria.

Además de dicha garantía, dentro del derecho administrativo sancionador se debe tener plena observancia del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se materializa a través de los principios de legalidad de la falta y de la sanción, favorabilidad de la ley posterior, doble instancia, *non bis in ídem*, publicidad y presunción de inocencia y la prohibición *no reformatio in pejus*.

Frente a los principios de legalidad y tipicidad la Corte Constitucional en sentencia C – 343 de 2006, señaló que se requieren de los siguientes elementos para que se entiendan cumplidos:

- “(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;”*

Por su parte, el Consejo de Estado²¹ ha indicado que los precitados principios encuentran su límite en el principio de favorabilidad, según el

²¹ Sentencia de 24 de octubre de 2019. Radicación número: 13001-23-31-000-2002-99016-02. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

cual, una determinada situación de hecho ocurrida bajo la vigencia de una ley puede resolverse al amparo de una ley posterior, siempre que esta última nueva norma resulte más permisiva o favorable al presunto infractor de la ley.

5. CASO CONCRETO

De manera general, en el presente asunto se debate la sanción impuesta en los actos demandados, en razón a que presuntamente la ETB no remitió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión empresarial con consecutivo CUN4347-14-0000325737 de 9 de abril de 2014.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver cada uno de los problemas jurídicos que fueron planteados en la fijación del litigio.

5.1. ¿Los actos demandados están viciados de nulidad, porque presuntamente la Superintendencia de Industria y Comercio i) perdió la facultad de imponer la sanción dispuesta en la Resolución No. 13919 del 28 de marzo de 2017, dado que no la impuso en el término de tres años previsto en el artículo 52 del CPACA y, en consecuencia, ii) carecía de competencia para imponer la sanción.?

El artículo 52 del CPACA, plantea:

*“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, **la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.** Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, la conducta que la Superintendencia de Industria y Comercio imputó a la ETB, es la omisión en remitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión empresarial con consecutivo CUN4347-14-0000325737 de 9 de abril de 2014. Al efecto, el numeral 47.3 del artículo 47 de la Resolución CRC 3066 de 2011, establece el trámite de los recursos de apelación presentado en el trámite de las actuaciones administrativas adelantadas por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, así:

“47.3 En el trámite de los recursos de que trata el presente artículo, deberá darse cumplimiento a las siguientes reglas:

(...)

c) El proveedor cuenta con máximo (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión que resuelve el recurso de reposición, para remitir el expediente completo a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- para que resuelva el recurso de apelación. Dicho expediente deberá ser remitido por el proveedor en medio físico o digitalizado, de conformidad con lo que para el efecto establezca la SIC”

De la norma se infiere que, la conducta omisiva atribuida a la ETB se concreta una vez transcurridos 5 días desde que le es notificada al usuario la respuesta a su petición.

En el expediente administrativo 14-86508 se encuentra acreditado que mediante oficio CUN: 4347-14-0000325737 de 26 de marzo de 2014²², le fue resuelta una petición al señor José del Carmen Vija Castañeda, contra la cual el usuario interpuso recurso de reposición y apelación el día 31 de marzo de 2014²³.

El recurso de reposición fue resuelto mediante oficio CUN: 4347-14-0000325737 de 9 de abril de 2014²⁴, notificado el 15 de abril, de acuerdo con lo indicado por el usuario en la petición presentada el 23 de abril del mismo año, ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo anterior, la ETB tenía hasta el 24 de abril de 2014 para remitir el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que la omisión de la entidad que causó la sanción impuesta ocurrió el 25 de abril de 2014.

Así las cosas, no es posible asegurar que en el presente asunto se haya probado la ocurrencia de la caducidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, puesto que se encuentra demostrado, que los hechos por los cuales se investigó a la ETB, tuvieron ocurrencia desde el **25 de abril de 2014** y la Resolución 13919 de 28 de marzo de 2017, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso una sanción, fue notificada mediante aviso el 11 de abril de 2017²⁵, por que se entiende surtida el **12 de abril de 2017**.

Corolario de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio al momento de expedir y notificar la Resolución 13919 de 28 de marzo de 2017 se encontraba dentro del término de tres (3) años previsto en el artículo 52 del CPACA

Así las cosas, el cargo de caducidad de la potestad sancionatoria, no prospera.

5.2. La Superintendencia de Industria y Comercio vulneró el debido proceso de la sociedad demandante, en virtud que al parecer i) desconoció el derecho de defensa y contradicción, por cuanto no llevó a cabo la etapa procesal de averiguaciones preliminares prevista en el artículo 47 del CPACA; y, ii) no se dio trámite conforme lo dispone el artículo 18 del CPACA a la petición de desistimiento presentada por el quejoso.

- **De la etapa procesal de averiguaciones preliminares prevista en el artículo 47 del CPACA**

La apoderada de la parte demandante precisó que se desconoció el artículo 47 del CPACA en tanto que, no se adelantó la etapa de

²² Págs. 4 a 5, del archivo "14-86508" de la carpeta "05Folio140DC"

²³ Pág. 6, del archivo "14-86508" de la carpeta "05Folio140DC"

²⁴ Págs. 8 a 10, del archivo "14-86508" de la carpeta "05Folio140DC"

²⁵ Pág. 100, del archivo "14-86508" de la carpeta "05Folio140DC"

averiguaciones preliminares y se procedió directamente a realizar la apertura de la investigación.

En ese orden, el artículo 47 del CPACA, determina:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)”

La etapa de averiguaciones preliminares en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, ha sido definida por el Consejo de Estado en la siguiente forma:

*“La averiguación preliminar **no está sujeta a formalidad alguna pues su única finalidad es permitir establecer si existen méritos para adelantar o no una investigación formal.** Una vez se inicie la investigación se darán a conocer las pruebas a quienes sean vinculados a dicha actuación administrativa para que, puedan ejercer su debida defensa. Por lo tanto, no se vulnera el debido proceso cuando se adelanta una averiguación preliminar sin la vinculación o determinación de personas por cuanto **su finalidad no es sancionar, sino verificar si existen circunstancias que puedan constituir una vulneración a las normas y con ello, tener sustento para abrir una investigación.**”²⁶ (Se destaca)*

De acuerdo al pronunciamiento en cita, el único fin de la etapa de indagaciones preliminares es determinar si existe justificación para adelantar una investigación, de ahí que, ni siquiera sea necesaria la vinculación del posible investigado en dicha etapa.

En ese orden, dada la naturaleza de la etapa de indagación preliminar el Consejo de Estado en sentencia de 3 de enero de 2003, sostuvo:

*“Según se puede leer en la norma, **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y que su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, de modo que si ya dispone de ella en virtud de cualquier otro medio legal, la decisión de iniciar dicha investigación bien puede ser tomada sin que forzosamente deba surtirse averiguación previa alguna, de suerte que ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio,** como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas), el informe de calificación que debe rendir el investigador, el traslado de dicho informe al investigado y la decisión, amén de que la vía gubernativa, la cual depende de que el interesado haga uso de ella, se surtirá conforme el C. C. A., según la remisión que al efecto se hace en el artículo 52 en comentario.”²⁷*

²⁶ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA. Sentencia de 3 de diciembre de 2020. Rad. No. 25000-23-24-000-2012-00678-03. C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

²⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 3 de enero de 2003. Rad. No.: 25000-23-24-000-2000-00665-01(7909). C. P. MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA

Así las cosas, siempre y cuando se cuente con los elementos necesarios para inferir la posible comisión de una conducta sancionable administrativamente, no es necesario adelantar la etapa de indagación preliminar.

La postura anterior ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencias de 2 de mayo de 2013²⁸ y 19 de julio de 2018²⁹, en las que, si bien se habla de la indagación preliminar en el trámite de proceso disciplinario, resultan relevantes, ya que, la indagación preliminar cumple el mismo objetivo que en los procesos administrativos sancionatorios y no es otro que ofrecer los elementos de convicción con el fin de determinar si debe o no abrir la etapa de investigación.

Corolario de lo expuesto, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 48199 de 31 de julio de 2015, inició una investigación administrativa en contra de la ETB por la presunta transgresión del artículo 54, numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 y del literal c) numeral 47.3 del artículo 47 de la Resolución CRC 3066 de 2011.

En el expediente administrativo obra la petición presentada por el señor José del Carmen Vija Castañeda, por medio de la cual solicitó se revise la respuesta dada por la ETB mediante el comunicado CUN: 4347-14-0000325737 de 09 de abril de 2014, de ahí que, haya resultado viable para la Superintendencia de Industria y Comercio iniciar directamente la investigación administrativa por la presunta omisión de la ahora demandante de no remitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión empresarial con consecutivo CUN4347-14-0000325737 de 9 de abril de 2014.

En ese orden, al ser la indagación preliminar una etapa no obligatoria en el trámite del proceso administrativo sancionatorio y al encontrarse demostrado que la Superintendencia de Industria y Comercio inició la investigación administrativa con base en la petición presentada por el señor José del Carmen Vija, de la cual podía inferirse la posible omisión en la remisión del recurso de apelación, el cargo de no adelantar la etapa de averiguaciones preliminares prevista en el artículo 47 del CPACA, no prospera.

- **No se dio trámite conforme lo dispone el artículo 18 del CPACA a la petición de desistimiento presentada por el quejoso.**

Para la apoderada de la ETB, se desconoció el artículo 18 del CPACA, ya que, el usuario presentó una solicitud de desistimiento de petición y a pesar de ello, la Superintendencia de Industria y Comercio adelantó el trámite del proceso administrativo sancionatorio. Precisó que, si bien la entidad podía continuar con el procedimiento sancionatorio atendiendo motivos de interés público, debió motivar la decisión administrativa que la llevó a continuar con el trámite, sin embargo, no lo hizo.

El artículo 18 del CPACA, establece:

²⁸ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de 2 de mayo de 2013. Rad. No. 25000-23-25-000-2004-05835-01. C. P. ALFONSO VARGAS RINCON

²⁹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de 19 de julio de 2018. Rad. No. 11001-03-25-000-2011-00166-00. C. P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS

“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Ahora, del expediente administrativo 14-86508, se advierte que la actuación adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio, inició con ocasión de la petición presentada por el señor José del Carmen Vija Castañeda en la que solicitó se revise la respuesta dada por la ETB mediante el comunicado CUN: 4347-14-0000325737 de 09 de abril de 2014.

De lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio encontró que la ETB infringió el literal c) numeral 47.3 del artículo 47 de la Resolución CRC 3066 de 2011, que establece como obligación de los proveedores de servicios de comunicaciones, remitir el recurso de apelación interpuesto dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto que resuelve el recurso de reposición, por lo que mediante Resolución 48199 de 31 de julio de 2015 dispuso la apertura de la investigación administrativa.

En efecto, como lo manifestó la ETB, una vez el señor José del Carmen Vija Castañeda fue notificado del contenido de la Resolución 48199 de 31 de julio de 2015, presentó escrito el 14 de agosto de 2015³⁰, en el que informó que desistía del proceso adelantado en contra de la prestadora de servicios de telecomunicaciones, puesto que los hechos que habían dado lugar al pliego de cargos, desaparecieron.

La Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución 13919 de 28 de marzo de 2017, por medio de la cual impuso una sanción administrativa a la ETB, precisó que, si bien el usuario había presentado un desistimiento a la denuncia, el inicio de la investigación no se generó como consecuencia de las presuntas diferencias entre el quejoso y la investigada, sino por la inobservancia a las normas de protección al consumidor de los servicios de comunicaciones.

En ese entendido señaló que, pese al desistimiento presentado por el usuario y dado que la salvaguarda al Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones constituye un fin de interés general, la actuación administrativa continuaría de oficio.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, la Superintendencia de Industria y Comercio si justificó el interés público perseguido con la continuación de la actuación de manera oficiosa, que no es otro que la salvaguarda al Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante también argumentó que, no había lugar a la remisión del expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio, puesto que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1341 de 2009, la remisión del expediente a la autoridad de inspección vigilancia y control se genera cuando la decisión del recurso

³⁰ Pág. 15 del archivo "14-86508" de la carpeta "05Folio140DC"

de reposición es desfavorable al usuario y en este caso, se le resolvió favorablemente el recurso de reposición.

Al respecto, se tiene que mediante decisión empresarial CUN: 4347-14-0000325737 de 26 de marzo de 2014³¹ el señor José del Carmen Vija Castañeda fue informado de las inconsistencias presentadas frente al servicio de banda ancha facturado a la cuenta No. 8509153, de las cuales se generó un abono por valor de \$18.800 a la factura por el periodo de consumo del mes de febrero de 2014.

Contra la anterior decisión, el usuario interpuso recurso de reposición y apelación el día 31 de marzo de 2014³².

El recurso de reposición fue resuelto mediante oficio CUN: 4347-14-0000325737 de 9 de abril de 2014³³, notificado el 15 de abril del mismo año de acuerdo con lo indicado por el usuario en la petición presentada el 23 de abril de 2014 ante la Superintendencia de Industria y Comercio. En dicho acto administrativo, se indicó que, realizada una nueva verificación de las pruebas disponibles, se realizó un nuevo ajuste de los valores pagados de más por el plan de banda ancha adquirido por el usuario por la suma de \$86.300, quedando un valor pendiente por descontar en la siguiente factura de \$29.761,99.

En atención al valor ajustado, el usuario presentó la petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que revisara el valor real pagado de más, que para él ascendía a la suma de \$125.198³⁴.

Así las cosas, se advierte que conforme lo indicó la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 13919 de 28 de marzo de 2017, el recurso de reposición fue resuelto mediante oficio CUN: 4347-14-0000325737 de 9 de abril de 2014, por medio de la cual se realizó el ajuste de las sumas de dinero de más pagados por el usuario, dejando un valor pendiente de ajustar de \$29.761,99.

No obstante, la ETB no accedió totalmente a la solicitud de reajuste planteada por el señor José del Carmen Vija Castañeda, tan es así que, una vez el usuario fue notificado del oficio CUN: 4347-14-0000325737, solicitó su revisión ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

En efecto, en el mencionado oficio CUN: 4347-14-0000325737, se indicó que los ajustes se habían realizado a través de los documentos Nos. 2093495, 2105528, 2137560 y 2154287³⁵, de los cuales se extrae que no corresponden con la cifra finalmente ajustada, sumado a que, según lo indicado por el usuario en el escrito de desistimiento, el ajuste se realizó a través del documento No. 5000002790332-9.

Lo anterior quiere decir que, el documento de ajuste por medio del cual la ETB accedió a la cifra reclamada por el usuario no se encuentra consignado en el oficio CUN: 4347-14-0000325737, por lo que no puede

³¹ Págs. 4 a 5, del archivo "14-86508" de la carpeta "05Folio140DC"

³² Pág. 6, del archivo "14-86508" de la carpeta "05Folio140DC"

³³ Págs. 8 a 10, del archivo "14-86508" de la carpeta "05Folio140DC"

³⁴ Págs. 2 y 3, del archivo "14-86508" de la carpeta "05Folio140DC"

³⁵ Visibles en las páginas 24 a 44 del archivo "14-86508" de la carpeta "05Folio140DC"

afirmarse que el ajuste por valor de \$126.000 devino de este acto administrativo.

En ese orden de ideas, si bien de lo indicado por el usuario en el escrito radicado el 14 de agosto de 2015, puede inferirse que la ETB accedió al valor reclamado por el usuario, lo cierto es que, dicho ajuste no devino del recurso de reposición resuelto mediante oficio CUN: 4347-14-0000325737 de 9 de abril de 2014, sino de una actuación posterior de la prestadora de servicios de telecomunicaciones, puntualmente, en el documento de ajuste No. 5000002790332-9.

Así las cosas, al no haberse accedido al recurso de reposición en su totalidad, la ETB se encontraba en la obligación de remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, el cargo de omisión en el trámite del artículo 18 del CPACA a la petición de desistimiento presentada por el quejoso, no prospera.

5.3. Las resoluciones acusadas fueron expedidas con infracción de las normas en que debían fundarse, en virtud de que al parecer la entidad demandada (i) desconoció los criterios y metodología para la imposición de sanciones de multa previstos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009; (ii) inobservó el principio de proporcionalidad y, (iii) no explicó las razones que fundamentaron la dosificación la sanción.

Para la ETB, la Superintendencia de Industria y Comercio no tuvo en cuenta el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, que determina los criterios para definir las sanciones, los cuales deben ser valorados por las autoridades administrativas con facultades sancionatorias al momento de imponer la sanción y que permite una adecuada calificación de la conducta.

El artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 -vigente para la época de los hechos, establecía los siguientes criterios para la definición de las sanciones:

- “1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.”

En cuanto a la valoración de dichos razonamientos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 14 de mayo de 2020³⁶, indicó:

“Ahora bien, respecto al argumento de si era necesario que la Superintendencia de Industria y Comercio analizara los cuatro (4) criterios del artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, es de señalar que el artículo en mención demanda que al momento de definir las sanciones a imponer, la Entidad deberá tener en cuenta los criterios establecidos en la norma, más no reclama que se deban analizar todos y menos aún que deban configurarse todos éstos para que se justifique la imposición de una sanción. (...)

³⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 14 de mayo de 2020. Rad. No. 11001-33-34-001-2018-00097-01. M. P. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El listado contenido en la norma transcrita señala que son criterios que están llamados a orientar la decisión de imposición de una sanción y que deben ser analizados por la Entidad que adelanta la investigación, en este caso por la SIC, con el fin de que se respeten los principios de legalidad, debido proceso e igualdad de los investigados y que en efecto, la decisión sancionatoria no se base en criterios subjetivos y arbitrarios.

El deber de las Entidades Públicas es que, en la parte motiva de los actos administrativos sancionatorios, se realice una valoración de tales criterios y que con base en ellos se defina la imposición y cuantificación de la sanción."

Así las cosas, los criterios previstos en la norma deben guiar la imposición de la sanción, con el fin de que esta no se base en razones subjetivas y arbitrarias.

Para el caso en concreto, del contenido de la Resolución 13919 de 28 de marzo de 2017, puede evidenciarse que se tuvieron en cuenta los siguientes criterios: i) **la gravedad de la falta** al señalar que la conducta de la ETB implicó un desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del usuario y, ii) **el daño producido**, al sostener que el desistimiento de la denuncia implica una reducción en el monto de la sanción.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, esta exige que la severidad de la sanción se acompañe con la gravedad de la infracción.

Cuando se trata de normas sancionatorias que imponen límites dentro de los cuales se puede mover la autoridad, la aplicación del principio de proporcionalidad se torna más amplia, porque la norma ha dejado en libertad de decisión a las autoridades administrativas para resolver dentro de ciertos límites. En estos casos, además de verificarse la comisión de la conducta y la norma que la sanciona, deberá tenerse en cuenta factores tales como el bien o interés social protegido y en general los criterios de dosimetría previstos en la Ley.³⁷

En esta oportunidad, el Despacho puede establecer que la multa impuesta se encuentra dentro del rango establecido en la ley y que la Superintendencia de Industria y Comercio aplicó criterios para su tasación que dan como resultado que el monto sea proporcional y razonable frente a las conductas desplegadas por la ETB.

Se observa que en la Resolución 13919 de 28 de marzo de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a la demandante con una multa de 95 SMLMV, confirmada mediante Resoluciones 55149 de 6 de septiembre de 2017 y 16338 de 8 de marzo de 2018.

Dicho monto de 95 SMLMV se encuentra dentro del máximo previsto en artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 que asciende a 15.000 SMLMV y corresponde aproximadamente al 0,63% del tope límite. El Despacho no pasa desapercibido que el numeral 65.1 de la Ley 1341 de 2009 prevé que, según la naturaleza y la gravedad de la falta, al igual que la multa, una de las sanciones a imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, es la de amonestación.

³⁷ Tomado y adaptado de sentencia de 11 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 15001-33-33-008-2016-00012-01, M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

Sin embargo, la entidad demandada justificó la imposición de la multa en el desconocimiento al derecho al debido proceso del usuario de los servicios de telecomunicaciones y la salvaguarda al Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones.

A juicio del Despacho, tales circunstancias relacionadas con la prestación del servicio de telecomunicaciones y la protección de los usuarios de este, que además resultó probada en el trámite del asunto, justifica la imposición de la sanción en la modalidad de multa.

Así las cosas, el cargo planteado no prospera y corresponde negar las pretensiones de la demanda.

6. CONDENA EN COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³⁸, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, circunstancias que en este asunto no se evidencian.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso³⁹, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la entidad demandada con ocasión de su defensa⁴⁰.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

³⁸ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

³⁹ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

⁴⁰ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO: Notificar la presente sentencia a las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66d046ff325d17fa16ce9cc9c73dc703a846a893410792846945a11885fae86**

Documento generado en 15/03/2022 01:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>